

LEY XIX.—Obligacion de los Intendentes á visitar los pueblos de sus provincias para el exámen y arreglo de sus Propios y Arbitrios; y modo de proceder contra los deudores primeros y segundos contribuyentes (a).

El mismo por resol. á cons. de 15 de Marzo, y circ. del Cons. de 14 de Junio de 1776, y 4 de Julio de 786.

Mando, que los Intendentes pongan en execucion por partidos, y en los tiempos que les permitan los graves negocios que tienen á su cuidado, la visita personal que deben hacer de los pueblos de la provincia de su cargo; y que al mismo tiempo que traten del exámen de rentas Reales, llevando un oficial de los destinados al despacho de los ramos de Propios y Arbitrios, tomen conocimiento de estos efectos, su administracion y gobierno y distribucion, teniendo presentes los reglamentos prefinidos por el Consejo á cada pueblo, las órdenes posteriores, y una razon individual que deberán llevar de lo que conste en las Contadurías principales; reconozcan las arcas, y los caudales que deban existir en ellos, y hagan reintegrar las que hallaren extraviadas, dando desde luego las providencias que estimasen oportunas para su efectivo reintegro y custodia mas segura.

Que asimismo se informen de los medios de proporcionar la cobranza de débitos de primeros y segundos contribuyentes, y asegurar el pago de los que no puedan de pronto hacerse efectivos, con arreglo á lo prevenido por el Consejo en este particular.

Que igualmente cuiden de estimular en estas visitas á las Justicias y Juntas de Propios de cada pueblo, á que se empleen en redenciones de censos y pago de deudas atrasadas, conforme á lo mandado por las órdenes circulares comprendidas en la coleccion; proponiendo al Consejo con separacion de cada pueblo, y la instruccion debida, lo que estimen mas conveniente, para que en su vista pueda proceder á su aprobacion, ó á la providencia que corresponda.

Que teniendo presente los que se hallasen libres de censos y empeños, y con caudales sobrantes de alguna consideracion, exámenen el modo de utilizar al Comun segun la respectiva situacion, á fin de poder informar al Consejo, en los casos y recursos que ocurran, con el debido conocimiento, como les está repetidamente prevenido (40 hasta 45).

(40) Por el cap. 25. de la Real cédula de 2 de Junio de 1782, en que se estableció el Banco Nacional de San Carlos, se previno, que si las ciudades ó villas de estos Reynos del caudal sobrante de Propios pusiesen acciones, reuniéndose los pueblos de alguna provincia, esta nombraría su apoderado, y lo mismo si algun pueblo particular las pusiese hasta el número de 25.

(41) Y en Real provision de 27 de Agosto del mismo año comprensiva de 15 capítulos, se prescribieron las reglas que deberian observarse en las subscripciones que hiciesen los pueblos del Reyno de los sobrantes de Propios y Arbitrios, encabezamientos y pósitos, segun lo prevenido en el dicho artículo 25 de la Real cédula sobre la ereccion del Banco.

(42) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 22 de Abril de 1786 se mandó, que el Contador general de Propios y Arbitrios percibiese las utilidades de todos los pueblos interesados en el Banco, y las pusiera en la Tesorería de Rentas de la Corte para en parte de pago de las contribuciones Reales.

(45) Y por otra Real resolucion á consulta del Consejo de 31 de

Ultimamente, que al tiempo que por partidos hagan la citada visita y reconocimiento de arcas, caudales que en ellas hubiere, y los que existan en primeros y segundos contribuyentes, tomen razon puntual de todo; y despues de retirados á las capitales de sus residencias, dispongan se formalice por las Contadurías principales un estado, que demuestre por partidos lo que hallaren en cada pueblo con toda distincion y claridad, y lo remitan al Consejo para que pueda hacer en su vista las prevenciones oportunas (44).

\* Las Contadurías principales lleven asiento y noticia formal y circunstanciada de los deudores primeros y segundos contribuyentes á quienes se hubiesen concedido ó concedieren esperas para el pago de su descubierto á plazos, á fin de que por dicho medio, y teniendo á la mano los referidos asientos, los hagan presentes á los Intendentes al cumplir los plazos, ó al tiempo de hacerse la recoleccion de frutos.

Los Intendentes excusen enviar y valerse de comision para la cobranza de débitos de primeros y segundos contribuyentes, y para otros qualesquiera asuntos que ocurran; á no ser un caso particular que por sus circunstancias lo requiera, dando cuenta al Consejo con la correspondiente instruccion; y de ningun modo puedan enviar á dichas comisiones oficiales de la Contaduría principal, ni aun proponerlos al Consejo, por no ser correspondiente, ni deber faltar al desempeño de sus obligaciones.

Si para hacer pago á los Propios de los débitos de primeros y segundos contribuyentes llegase el caso de embargar á los deudores sus bienes ó fincas, dispongan los Intendentes (en el supuesto de que no deben adjudicarse los tales bienes á los Propios, respecto de que el derecho de adjudicacion solo le tiene el Real Fisco para hacerse pago de sus respectivos créditos), que se administren ó arrienden de cuenta de los pueblos ó sus Juntas de Propios con intervencion de los mismos deudores dueños de tales fincas, hasta que con su producto liquido se cubran las deudas; llevando cuenta y razon, con la justificacion que deberá acompañar á la general y anual de Propios y Arbitrios, que deberá presentarse en las Contadurías principales.

(a) Ninguna aplicacion tiene hoy lo dispuesto en esta ley.

Enero de 1794 se previno, que los intereses de las acciones impuestas por los pueblos (son 7474) en el Banco, incluidas las respectivas á caudales de los pósitos, se aplicasen al fomento de los abastos y pósito de Madrid, quedando estos obligados á bonificar, quando se hallen en disposicion de poderlo hacer, las cantidades que perciban.

(44) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 6 de Marzo de 1769 mandó S. M., que el Consejo no omitiese encargar á los Intendentes, que sin el menor gravámen de los pueblos salgan de sus capitales á exámenar y arreglar el modo con que manejan sus efectos públicos, como está mandado, quando no se lo embaracen otros asuntos mas urgentes del Real servicio. Y en circular de 18 de Junio del mismo año se comunicó esta resolucion á los Intendentes, con estrecho encargo de que celen sobre su puntual cumplimiento en los pueblos de sus provincias; cuidando de que los caudales que tengan en arcas se apliquen á redencion de censos, donde los haya, y en los que esten libres de cargas, propongan el fin ó fines de su mayor beneficio á que puedan destinarse.

LEY XX.—Observancia de las anteriores leyes sobre el gobierno de Propios y Arbitrios baxo la direccion del Consejo, con destino de sus sobrantes á la extincion de Vales Reales.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 2 de Marzo, y céd. del Consejo de 29 de Mayo de 1792.

Habiéndome hecho presente mi Consejo pleno quanto ha estimado por conveniente sobre los perjuicios que se siguen á mi Real servicio y á la causa pública por la execucion y observancia de la instruccion adicional, inserta en la cédula de 12 de Diciembre de 1786, expuso entre otras cosas la incompatibilidad y repugnancia legal que envuelve el estar al cargo de los tres Fiscales el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios de los pueblos de sus respectivos departamentos, su gobierno, administracion y distribucion de caudales, tanto con respecto á las obligaciones de su oficio en los pleytos, expedientes y recursos contenciosos, instructivos y gubernativos sobre la misma materia de Propios y Arbitrios, quanto con atencion á los muchos y graves negocios de mi Real servicio, bien y utilidad del Reyno, que deben promover con todas sus fuerzas, estudio, trabajo y aplicacion; y que por la experiencia de los años, en que habia gobernado dicha instruccion adicional, se venia en conocimiento, de que no era útil continuara por mas tiempo exonerado el Consejo del ejercicio y autoridad omnimoda que le corresponde en este ramo, pues de lo contrario no podia desempeñar debidamente los encargos que por las leyes se le hacen, para atender á la prosperidad y bien de mis pueblos y vasallos, ni llevar á efecto los medios oportunos para su beneficio y utilidad pública... y conformándome con el parecer del mi Consejo, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

1 Mando, que cese desde luego la observancia de la instruccion adicional de 16 de Noviembre de 1786 (45, 46, y 47), y que se guarden y tengan su entero cum-

(45) En la citada instruccion adicional y cédula de 12 de Diciembre de 1786, revocada por esta de 792, para evitar el atraso experimentado en los expedientes respectivos al ramo de Propios, resolvió S. M., que continuando á cargo del Consejo, ejercitase este su autoridad por medio de la Sala primera en todos los negocios gubernativos que por su entidad y consecuencia fuesen dignos de su atencion, y cuya resolucion pudiese hacer regla general; y tambien resolviese los respectivos á la concesion de facultades para dotar de Propios algunos pueblos, ó imponer Arbitrios ú otros establecimientos productivos á favor del Público, extincion de los Arbitrios, su continuacion, subrogacion, enagenacion, permuta ó concesion perpetua de fincas ó tierras, y qualesquiera nuevos gravámenes y cargas Reales: que por la Sala segunda corriese la decision de los negocios cuyo conocimiento, por ser de naturaleza contenciosos, corresponde en primera instancia á la Justicia ordinaria conforme á la Real orden de 12 de Septiembre de 771 (Ley 17. de este tit.), y las apelaciones al Consejo: que el despacho de los demas que piden resoluciones prontas, continuas y urgentes, corriese á cargo de los Fiscales en su respectivo departamento; y que todas las instancias sobre propiedad ó pertenencia de fincas ó derechos de los Propios, y responsabilidad de estos á algun gravámen ó carga Real, se ventilasen en la Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio.

(46) En Real orden de 27 de Febrero de 1787 resolvió S. M. reservar á su Real Persona, por medio de la Secretaria de Estado y del Despacho universal de Hacienda, el nombramiento de empleados en el ramo de Propios y Arbitrios del Reyno, á excepcion de los de Ma-

plimiento todas las anteriores Reales resoluciones que gobernaban en el ramo de Propios, especialmente el Real decreto de 30 de Julio de 1760 (Ley 15), y providencias tomadas para su execucion, y reducir á efecto en todas sus partes el encargo particular que en él se hizo al mi Consejo sobre esta materia con inhibicion de todos los Tribunales, y de que se han seguido conocidas utilidades y ventajas á los pueblos.

2 Con el importe de los Propios y Arbitrios se pagarán los sueldos, réditos, cargas, y gastos ordinarios y extraordinarios señalados en los respectivos reglamentos de cada pueblo; sacándose del mismo fondo el dos por ciento que se cobra para gastos de oficinas, y los demas Arbitrios impuestos sobre él con destino á la construccion de casa para el Consejo, socorro de los hospitales ó hospicios de Madrid (a), y dotacion de la Escuela Veterinaria, por el tiempo que está prefixado para cada uno de dichos Arbitrios.

3 El sobrante de dichos Propios y Arbitrios, que quedare despues de cubiertas las referidas obligaciones, se empleará por ocho años en la extincion y recogimiento de los Vales Reales, creados en los años de 1780, 1781 y 1782; á ménos que no ocurra hambre ú otra plaga, y urgente necesidad pública, que haga indispensable aplicar á ella con preferencia á los mismos fondos, en cuyo caso podrá retardarse por mas tiempo la extincion.

4 A este fin se dedicarán desde luego los Intendentes á recoger y custodiar en las respectivas Tesorerías de Provincia y Ejército todas las cantidades sobrantes de los Propios y Arbitrios que en el dia existiesen en arcas, ya sea en dinero ó en Vales Reales; y remitirán á el mi Consejo razones puntuales de las que fuesen, y procurarán, que con la posible brevedad se cobren y hagan efectivas en arcas las cantidades de plazo vencido que paren en primeros y segundos contribuyentes (b).

10 Los Intendentes se arreglarán á las órdenes que se les comuniquen por el Consejo; y no darán cumplimiento á ningunas otras que reciban por diferente conducto, y sean concernientes á los caudales y efectos de

Madrid, cuya provision se hace por Gracia y Justicia; y que en su consecuencia las propuestas que deberian hacerse al Consejo para el nombramiento de qualesquiera empleados, se hiciesen á S. M. en derechura por dicha Secretaria.

(47) Y en otra Real orden de 22 de Junio del mismo año de 1787, para que la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno pudiera proporcionarse el despacho de los negocios particulares de su dotacion, resolvió S. M. fixar el número de empleados y dependientes de ella, con aumento de dotaciones; declarando, que los provistos en lo sucesivo entrasen á servir sus plazas en virtud de Real orden de su nombramiento, y quedasen sujetos al pago de la medianata: y se mandó, que el Contador formase la distribucion de provincias entre los oficiales, con la proporcion y regularidad debida, destinando una mesa para la revision y liquidacion de cuentas de las provincias, y otra para el registro de las provisiones, órdenes y qualesquiera resoluciones respectivas á Propios, las cuales se publicasen en la Contaduría para que se enteren todos; y que en los ascensos de los empleados, aunque debia atenderse á la graduacion ó antigüedad, se tuviera consideracion con preferencia á la inteligencia y aplicacion; no admitiéndose supernumerario ó entretenido alguno sin Real orden, para evitar la introduccion de personas sin los conocimientos ó instruccion que prometan ser útiles en lo sucesivo.

Propios y Arbitrios; por ser mi Real voluntad, conservar al mi Consejo la facultad privativa que le corresponde para la distribucion de estos fondos, porque sin verificarse esto, no podrá desempeñar mis Soberanas intenciones en este importante asunto.

11 También cuidarán los Intendentes, de que tengan puntual execucion las órdenes dadas acerca de la toma de cuentas de los Propios y Arbitrios de cada pueblo, y que de consiguiente no haya atraso en la cobranza y pago de sus valores, y aplicacion de sobrantes al interesante objeto de la extincion de Vales.

12 Restablecido el método y orden que para el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios se observaba ántes del Real decreto é instruccion adicional de 16 de Noviembre de 1786, tendrá aquel exácto cumplimiento; y el mi Consejo proveerá de medio y modo para que siempre vaya corriente, y por ningun motivo se atrase el curso de estos negocios, como así lo espero de su acreditado zelo y amor al Real servicio, y por el bien y alivio de mis vasallos (48).

(a) Véanse las notas á las leyes anteriores.

(b) Véase la R. O. de 29 de agosto de 1771, puesta por nota núm. 18, al cap. 19 de la L. 13 de este título.

(c) Los capítulos 5 hasta 9 son respectivos al modo de extinguir los vales con los sobrantes de propios; los cuales se revocan por la real cédula y decreto de 12 y 16 de enero de 94, en que se establece la contribucion del 10 por 100 del producto de todos los propios y arbitrios.

LEY XXI. — Continuacion del ramo de Propios y Arbitrios baxo el cuidado de los Intendentes y Contadores de Provincia.

*El mismo en la instruccion de rentas Reales de 30 de Julio de 1802 cap. 1. art. 27 y 28, y cap. 2. art. 28, 29 y 30.*

Continuarán los Intendentes en el cuidado y manejo de los ramos de Propios y Arbitrios baxo las órdenes del Consejo Real, y con arreglo á lo que se previene en esta instruccion, para atender á la mayor felicidad de los pueblos.

Serán substituidos en sus ausencias y enfermedades en el exercicio de todas sus funciones relativas á los ramos de Rentas y Propios por los Contadores de Provincia; y los Subdelegados de los partidos lo serán por los Contadores de estos en lo que respecta á la jurisdiccion.

Los Contadores de Provincia, incluso los de las marítimas nuevamente creadas (*Ley sig.*), han de entender con los Intendentes en la direccion y gobierno del ramo de Propios y Arbitrios baxo la inspeccion y órdenes del Consejo de Castilla; y es mi Real voluntad, que los oficiales destinados á este ramo formen escala separada de los de Rentas, auxiliándose unos y otros recíproca-

(48) En Real orden de 10 de Febrero de 1792, comunicada al Consejo por la via de Hacienda, mandó S. M., que precisamente se hagan por ella y no por otra via todas las consultas relativas al ramo de Propios, para que las providencias lleven el orden correspondiente, y no padezcan los negocios el atraso y confusion que es indispensable, quando se divide en muchas partes ó manos el gobierno, distribucion ó aplicacion de los ramos y sus productos.

mente siempre que lo dispongan sus gefes, y lo exija el mejor servicio.

Consiguiente á esta mi Soberana resolucion, y que han de proveerse las vacantes á consulta del Consejo, cuidarán los Contadores de hacer sus propuestas con arreglo á lo que está prevenido, y que se remitan al Consejo por mano de los Intendentes, quienes en su razon manifestarán lo que estimen.

Los Contadores de Provincia y partido en los asuntos de Rentas han de ser substituidos en sus ausencias y enfermedades por sus respectivos oficiales mayores, y en los de Propios por los oficiales mayores de este ramo, quienes despacharán con los Intendentes todo lo concerniente á él.

LEY XXII. — Conocimiento del ramo de Propios y Arbitrios en las provincias marítimas nuevamente establecidas, privativo de sus Gobernadores y Subdelegados.

*D. Carlos IV. en Real orden de 22 de Enero de 1804, y por resol. á cons. de 8 de Julio, insertas en circ. del Cons. de 28 de Sept. de 802.*

Me he servido resolver, que así como por consecuencia del Real decreto de 25 de Septiembre, é instruccion de 4 de Octubre de 1799 está encargado todo lo concerniente á los ramos de Rentas á los Gobernadores, Subdelegados y Juntas principales provinciales de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante y Cartagena, y al Regente de la Real Audiencia Subdelegado del Principado de Asturias, por lo que corresponde á dichas capitales y pueblos con que se han demarcado sus nuevas provincias marítimas, con la misma autoridad que tienen los Intendentes en las provincias de su cargo, y con total independencia de las Intendencias y Juntas principales provinciales de Sevilla, Granada, Burgos, Valencia, Murcia y Leon, de que han sido segregadas aquellas, se siga este mismo sistema de gobierno é independencia en quanto al ramo de Propios y Arbitrios de las nuevas capitales y pueblos de su respectiva demarcacion, é igualmente en quanto á los Arbitrios antiguos y modernos, con inclusion de la extraordinaria y temporal contribucion equivalente á la de frutos civiles, que se exigen y han establecido con destino á la Consolidacion del crédito de los Vales Reales, su extincion y pago de intereses, y todo lo demas que con qualquier objeto se haya de recaudar; de suerte que la facultad y jurisdiccion que hasta aquí han tenido los Intendentes por todos los ramos expresados en los pueblos de las referidas nuevas provincias, la han de tener ahora los Gobernadores Subdelegados en ellas, y el Regente de la Real Audiencia del Principado de Asturias, y sus Juntas principales provinciales el gobierno y direccion de dichos ramos, por exigirlo así la constitucion de las mismas nuevas provincias por todas sus circunstancias, la necesidad de evitar dilaciones procedentes de la distancia de las capitales de las provincias antiguas, y el alivio que experimentarán los pueblos por la menor distancia para los pagos y presentacion de cuentas de sus Propios y Arbitrios; continuando únicamente sin novedad el ramo de paja y utensilios con todo

lo perteneciente á él: y que por lo mismo las únicas Contadurías establecidas en Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo para las Rentas reunidas, sean tambien para los Propios y Arbitrios y demas ramos indicados, y se liquiden en ellas las cuentas de todos estos en la forma que está mandado, y se observa en las Contadurías principales de las otras provincias; arreglando los sueldos de los Contadores en los términos que se ha hecho con las Contadurías de Sevilla, Galicia, Zamora, Valencia y Barcelona: y que para que tenga cumplido efecto; pasen los Intendentes de Sevilla, Granada, Burgos, Valencia, Murcia y Leon, á los Subdelegados y Juntas provinciales de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo exemplares de los reglamentos generales y órdenes especiales que rigen acerca del ramo de Propios y Arbitrios, con copia del resultado de las últimas cuentas de los pueblos de las nuevas provincias, y los demás papeles existentes en las Intendencias y Contadurías, y respectivos á todos los Arbitrios y ramos en que deben entender, con noticia del estado en que se halle cada uno, á fin de que con cabal conocimiento puedan continuar, con el acierto que exige la materia, todos los asuntos. \* El Consejo cuidará de la puntual observancia de lo prevenido en esta Real orden, á fin de que en las nuevas provincias se reuman los conocimientos necesarios para llenar mis Reales intenciones en punto que tanto interesa á la felicidad de mis pueblos (49).

DE LOS ARRENDAMIENTOS, SUBASTAS Y REMATES DE LOS RAMOS DE PROPIOS Y ARBITRIOS.

LEY XXIII. — Modo de subastar los efectos y fincas pertenecientes á los Propios de los pueblos de Cataluña.

*El Cons. por auto y circ. de 27 de Abril, y 4 de Mayo de 1771; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.*

En vista de lo expuesto por el Intendente de Cataluña, manifestando el abuso introducido en los pueblos de aquel Principado de admitir pujas y aumentos de

(49) En la circular del Consejo, comprehensiva de estas dos Reales resoluciones, se previno para su cumplimiento, que los Intendentes y Contadores, en caso de no existir en algunas Contadurías todos los dependientes señalados por los últimos reglamentos del Consejo y nombramientos posteriores, los cuales han de formar escala separada de los de Rentas, remitiesen desde luego al Consejo por medio de la Contaduría general de Propios en la forma prevenida, y como lo practicaban ántes, las correspondientes propuestas de sugetos que han de ocupar estas plazas, y completar el total número de operarios ó dependientes asignados por dichos reglamentos, con lo demas que tuviesen por conveniente proponer: que respecto de las Intendencias ó provincias en que se verifica la desmembracion de pueblos y negocios, y su agregacion á las marítimas nuevamente establecidas, los mismos Intendentes y Contadores propusiesen la reduccion de dependientes que podria hacerse en las primitivas ó antiguas Contadurías, y el número que se habia de fixar para lo sucesivo, á fin de que pudiese el Consejo arreglar el que debia haber en las nuevas, con igual separacion para la toma de cuentas y curso pronto de los demás negocios del ramo; y que los respectivos Gobernadores y Subdelegados, como Intendentes en las nuevas provincias, remitiesen á la misma Contaduría general relacion de los pueblos de su respectiva demarcacion.

sextas partes en los arriendos que se hacen de los efectos de Propios y Arbitrios, pasados quatro y seis meses, y aun mucho mas tiempo despues de celebrado el remate, y principiado el arriendo, con demostracion de los perjuicios que de esto se siguen á los mismos efectos, y pleytos que dimanar por la inseguridad en los arriendos.... desde ahora en adelante las Justicias y Juntas de Propios de todos los pueblos de dicho Principado saquen á pública subastacion, y rematen con las solemnidades de Derecho los ramos de su respectivos Propios y Arbitrios, tres meses ántes de cumplir el tiempo de los arrendamientos anteriores, poniendo por condicion ó pacto expreso, entre los demas que tuvieren por convenientes, el de que se han de hacer los arriendos baxo de las reglas, condiciones y calidades con que se executan los de rentas Reales en quanto á los remates, tiempo ó términos dentro de los cuales, y no fuera de ellos, puedan hacerse y admitirse las mejoras y pujas que se hicieren, y su calidad y circunstancias, conforme en todo á lo dispuesto sobre ellas por las leyes del Reyno (50).

LEY XXIV. — Subasta y hacimientos para los arriendos de los efectos de Propios y Arbitrios del Reyno.

*El Consejo por auto y circ. de 18 y 22 de Noviembre de 1775; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.*

Enterado el Consejo de que en algunos pueblos se subastan y rematan en pública almoneda los efectos y fincas de Propios y Arbitrios con las reglas establecidas para los ramos de rentas Reales, sin embargo de no gozar de sus privilegios; ha resuelto, que las almonedas, subastas y hacimientos para los arrendamientos y remates de los efectos de Propios y Arbitrios se executen en lo sucesivo por la Junta municipal de dichos ramos, como corresponde, con las formalidades debidas, y por el tiempo prefinido por el art. 8. de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*Ley 15*), con arreglo á lo dispuesto por las órdenes y providencias del Consejo comprehendidas en la coleccion de 1775; llamando por edictos á los postores con señalamiento de dia para el remate, y con el término de treinta, para que en ellos puedan acudir á hacer sus propuestas; á reserva de los casos en que sea mas conveniente extender el tiempo á tres, quatro ó mas años por la mayor utilidad y beneficio de los caudales públicos, en los cuales se deberá representar al Consejo con justificacion, y esperar su resolucion para arreglarse á ella (51).

(50) Por orden de 14 de Febrero de 1761 mandó el Consejo, que en los hacimientos de las Rentas de Propios y Arbitrios que gozan los pueblos, no se admitan prometidos.

(51) Por el art. 10. del cap. 1. de la instruccion general de rentas Reales de 30 de Julio de 1802 se previene lo siguiente: «Cuidarán los Intendentes, y respectivamente los Subdelegados, de que en las subastas de los puestos públicos de los pueblos encabezados se fixe por valor, ó importe de los derechos Reales que deban pagar los abastecedores, el que con este respecto se hubiese considerado para los encabezamientos, sin permitir otro aumento que el equivalente á los Arbitrios legitimamente impuestos en el consumo de las especies